

Anexo I

Medidas Disconformes

Nota Explicativa

1. La Lista de una Parte a este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 12.7 (Medidas Disconformes) y 13.7 (Medidas Disconformes), los aspectos disconformes de las medidas existentes de una Parte que no están sujetas a alguna o todas las obligaciones impuestas por:

- (a) el Artículo 12.2 (Trato Nacional) o 13.3 (Trato Nacional);
- (b) el Artículo 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida) o 13.4 (Trato de Nación Más Favorecida);
- (c) el Artículo 12.5 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas);
- (d) el Artículo 12.6 (Requisitos de Desempeño);
- (e) el Artículo 13.5 (Acceso a Mercados); o
- (f) el Artículo 13.6 (Presencia Local).

2. Cada reserva en la Lista de la Parte establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la reserva;
- (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la reserva;
- (c) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, de conformidad con los Artículos 12.7 (Medidas Disconformes) y 13.7 (Medidas Disconformes), no se aplican a los aspectos disconformes de la o las medidas listadas tal y como se dispone en el párrafo 3;
- (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;
- (e) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas, respecto de las cuales se ha hecho la reserva. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado; e

- (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida, bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y
 - (f) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, si los hubiere, en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y los aspectos disconformes restantes de las medidas existentes sobre los que se ha hecho la reserva.
3. En la interpretación de una reserva de la Lista, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las obligaciones relevantes de los Capítulos con respecto a los cuales se ha hecho la reserva. En la medida que:
- (a) el elemento **Medidas** es calificado por un compromiso de liberalización del elemento **Descripción**, el elemento **Medidas** así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y
 - (b) el elemento **Medidas** no es calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando cualquier discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.
4. De conformidad con los Artículos 12.7 y 13.7, los Artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una reserva, no se aplican a los aspectos disconformes de las medidas identificadas en el elemento **Medidas** de esa reserva.
5. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al proveedor de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una reserva hecha para esa medida con respecto al Artículo 13.3 (Trato Nacional), 13.4 (Trato de Nación Más Favorecida), o 13.6 (Presencia Local), operará como una reserva con respecto al Artículo 12.2 (Trato Nacional), 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida), o 12.6 (Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.
6. Para mayor certeza, el Artículo 13.5 (Acceso a Mercados) se refiere a medidas no discriminatorias.
7. Las Partes entienden que la exigencia de nombrar apoderados, representantes o agentes, nacionales, locales o residentes, no es incompatible con las obligaciones del Capítulo 13 (Comercio Transfronterizo de Servicios).

Anexo I

Lista de Panamá

1. Sector:	Comercio al por Menor
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 293 de la Constitución de 1972 Artículo 5 y 10 de la Ley No. 5 del 11 de enero de 2007 Artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 26 de 12 de julio de 2007
Descripción:	Inversión 1. Únicamente las siguientes personas podrán tener un negocio de comercio al por menor en Panamá: (a) un nacional panameño de nacimiento; (b) una persona natural que, a la fecha de la entrada en vigencia de la Constitución de 1972, fuera un nacional panameño naturalizado, cónyuge de un nacional panameño o una persona natural que haya tenido un hijo con un nacional panameño; (c) una persona natural que haya sido un nacional panameño naturalizado durante al menos tres (3) años; (d) un nacional extranjero o una persona jurídica extranjera sujeto a la legislación nacional de un país extranjero que tuviera un negocio legal de comercio al por menor en Panamá a la fecha de entrada en vigor de la Constitución de 1972; y (e) una persona jurídica, organizada bajo la legislación nacional de Panamá o de cualquier otro país, si la propiedad de dicha persona corresponde a una persona

natural incluida en los subpárrafos (a), (b), (c) o (d), conforme a lo previsto en el párrafo 5 del Artículo 293 de la Constitución de 1972.

2. No obstante, un nacional extranjero no autorizado para dedicarse al negocio de comercio al por menor podrá participar en aquellas empresas que vendan productos fabricados por dichas compañías.

Para mayor certeza, se entiende por:

Comercio al por mayor. La actividad que se ejerce por dedicarse a:

- (a) la prestación de servicios, exceptuando a los calificados como comercio al por menor por la legislación vigente;
- (b) las ventas al Estado y a empresas;
- (c) el ejercicio de toda clase de actividad comercial que no constituya comercio al por menor.

Comercio al por menor. La actividad que se ejerce por dedicarse a:

- (a) la venta de bienes al consumidor;
- (b) la representación o agencia de empresas productoras o mercantiles;
- (c) cualquier otra actividad que la ley califique como tal.

2. Sector: Propiedad Inmobiliaria

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 12.2)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Artículos 290 y 291 de la Constitución de 1972

Descripción: **Inversión**

1. Ningún gobierno extranjero, funcionario extranjero o empresa estatal extranjera podrá poseer propiedad inmobiliaria en Panamá, excepto aquellas propiedades utilizadas como embajada.

2. Un nacional extranjero, o una empresa extranjera constituida conforme a las leyes de Panamá que pertenezca parcial o completamente a nacionales extranjeros, no podrá poseer propiedad inmobiliaria dentro de los diez (10) kilómetros de las fronteras de Panamá.

3. Sector: Empresas de Servicios Públicos

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 12.2)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Artículo 285 de la Constitución de 1972

Descripción: **Inversión**

La mayoría del capital de una empresa privada participante en empresas de servicios públicos que operan en Panamá deberá ser propiedad de una persona panameña, excepto cuando sea permitido por la legislación nacional. Para mayor claridad, se entienden como servicios públicos los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión y transmisión y distribución de gas natural.

4. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 322 de la Constitución de 1972 Artículos 13, 14 y 86 de la Ley No. 19 del 11 de junio de 1997
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios 1. Se dará preferencia a nacionales panameños sobre nacionales extranjeros para ocupar posiciones contractuales en la Autoridad del Canal de Panamá. Podrá contratarse a un nacional extranjero en lugar de un nacional panameño, siempre y cuando resulte difícil cubrir el puesto y se hayan agotado todos los medios para contratar a un nacional panameño calificado y se cuente con la autorización del Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá. Si los únicos postulantes a un puesto en la Autoridad del Canal de Panamá son nacionales extranjeros, se dará preferencia al nacional extranjero con cónyuge panameño o a un extranjero que haya vivido en Panamá por diez (10) años consecutivos. 2. Solamente un nacional panameño puede ser director de la Autoridad del Canal de Panamá.

5. Sector:	Actividades Artísticas
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 1 de la Ley No. 10 de 8 de enero de 1974 Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 38 de 12 de agosto de 1985
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios 1. Todo empleador que contrate a una orquesta o grupo musical extranjero deberá contratar a una orquesta o grupo musical panameño para actuar en cada una de las localidades donde actúe la orquesta o grupo musical extranjero. Se mantendrá esta obligación a lo largo de la duración del contrato de la orquesta o grupo musical extranjero. Esta orquesta o grupo musical panameño recibirá como mínimo la cantidad de mil dólares de Estados Unidos de América (USD 1,000.00) por función. Cada miembro del grupo debe recibir una cantidad no inferior a sesenta dólares de Estados Unidos de América (USD 60.00). 2. Un artista panameño que actúe junto a un artista extranjero deberá ser contratado en igualdad de condiciones y con las mismas consideraciones profesionales. Esto se aplica, pero no se limita, a las promociones, publicidad y anuncios relacionados con el evento, independientemente del medio utilizado. 3. La contratación de un artista extranjero para promociones, o la donación o intercambio benéfico de servicios u obras de un artista extranjero se aprobará únicamente si no afecta negativamente o desplaza a un artista panameño. En cualquier caso, la contratación deberá someterse a evaluación por parte de un experto para determinar el valor del servicio y obra proporcionados a los efectos de pagar derechos y cuotas sindicales.

6. Sector:	Comunicaciones
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 285 de la Constitución de 1972 Artículos 14 y 25 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 Artículos 152 y 161 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios 1. Podrá adjudicarse una concesión para operar una estación pública de radio o televisión en Panamá a una persona natural o una empresa. En el caso de una persona natural, el concesionario deberá ser un nacional panameño. En el caso de una empresa, al menos sesenta y cinco por ciento (65%) de las acciones del concesionario deberán ser propiedad de nacionales panameños. Por excepción de lo dispuesto en el Artículo 280 de la Constitución Política, este requisito no se aplica a los servicios públicos de radio y televisión pagada, y por tanto, se autoriza la propiedad extranjera en más del cincuenta por ciento (50%) en el capital de estas concesiones. 2. Cada uno de los altos ejecutivos y directores de una empresa que opere una estación pública de radio o televisión debe ser un nacional panameño. 3. Bajo ninguna circunstancia un gobierno extranjero o empresa estatal extranjera podrá suministrar, por sí mismo o a través de una tercera parte, servicios de radio o televisión pública o tener una participación controladora, directa o indirectamente, en una empresa que proporcione dichos servicios. 4. El concesionario de un servicio de radio o televisión público no podrá emitir ningún tipo de publicidad originada dentro de Panamá que contenga un anuncio hecho por un anunciante que no cuente con la licencia emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Esa licencia sólo puede ser obtenida

por un nacional panameño o por un nacional de otro país que haya concedido derechos recíprocos a nacionales panameños.

7. Sector:	Comunicaciones
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 21 de la Ley No. 31 del 8 de febrero de 1996
Descripción:	Inversión Una empresa bajo la propiedad o el control, directo o indirecto, de un gobierno extranjero, o en el que un gobierno extranjero sea socio, no podrá proveer servicios de telecomunicaciones en el territorio de Panamá.

8. Sector:	Educación
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 100 de la Constitución de 1972
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Sólo un nacional panameño podrá enseñar historia panameña y educación cívica en el territorio de Panamá.

9. Sector:	Energía Eléctrica
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículos 32, 45 y 46 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios 1. Los servicios de transmisión de energía eléctrica en el territorio de Panamá podrán ser suministrados únicamente por el Gobierno de Panamá. 2. Los servicios de distribución de energía eléctrica en el territorio de Panamá serán suministrados por tres (3) empresas por un periodo de quince (15) años, bajo concesiones otorgadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Dicho periodo comenzó el 22 de octubre de 1998.

10. Sector:	Petróleo Crudo, Hidrocarburos y Gas Natural
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 13.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículos 21, 26 y 71 de la Ley No. 8 de 16 de junio de 1987 Ley No. 52 de 30 de julio de 2008
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios 1. Si el contratista es una persona jurídica extranjera, ésta debe establecerse o abrir una sucursal en la República de Panamá. 2. Un contratista o subcontratista podrá adquirir bienes o contratar servicios en el extranjero si: (a) el bien o servicio no está disponible en Panamá; o (b) el bien o servicio disponible en Panamá no cumple con las especificaciones requeridas por la industria, conforme lo determine la Secretaría Nacional de Energía.

11. Sector:	Operación de Minas - Extracción de Minerales No Metálicos y Metálicos (excepto Minerales Preciosos), Minerales Aluviales Preciosos, Minerales No Aluviales Preciosos, Combustibles Minerales (excepto hidrocarburos) y Minerales de Reserva y Servicios Relacionados
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículos 4, 5, 130, 131, 132 y 135 del Decreto Ley No. 23 de 22 de agosto de 1963 Artículo 11 de la Ley No. 3 de 28 de enero de 1988 Artículo 1 del Decreto No. 30 de 22 de Febrero de 2011
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios 1. Un gobierno extranjero, empresa estatal extranjera o una persona jurídica que cuente con participación directa o indirecta de cualquier gobierno extranjero no podrá: (a) obtener una concesión minera; (b) ser contratista, directa o indirectamente, de una operación minera; (c) operar o beneficiarse de una concesión minera; o (d) adquirir, poseer o retener, para su uso en operaciones mineras en Panamá, equipo o material sin la autorización previa y especial concedida mediante un Decreto del Presidente de la República firmado por todos los miembros del Gabinete. 2. Panamá dará preferencia a nacionales panameños para los puestos en todas las fases de las operaciones mineras, de conformidad con el Código Laboral. 3. El detentor de una concesión minera y el contratista que se dedique a las operaciones mineras

podrán emplear a un nacional extranjero como un ejecutivo, científico o experto técnico si:

- (a) es necesario emplear al nacional extranjero para el desarrollo eficiente de las operaciones mineras; y
- (b) los nacionales extranjeros constituyen menos del veinticinco por ciento (25%) del número de personas empleadas, y los salarios que los nacionales extranjeros perciben representan menos del veinticinco por ciento (25%) del total de los salarios:
 - (i) para el detentor de una concesión minera que se dedique a operaciones mineras cubiertas por concesiones para la extracción, beneficio o transporte; y
 - (ii) para un contratista que esté realizando las operaciones mineras.

4. La Dirección Nacional de Recursos Minerales deberá establecer los términos y condiciones que han de regir la contratación de personas extranjeras en el sector de la industria minera.

5. El Gobierno de Panamá se compromete a no iniciar, no promover, no aprobar, la exploración ni explotación de minas de Cerro Colorado ni de ningún otro yacimiento dentro de la jurisdicción de la Comarca Ngöbe Bugle y demás comarcas.¹

¹ Se entiende por Comarca una división política especial regida por leyes especiales para los pueblos y/o etnias aborígenes.

12. Sector: Exploración y Explotación de Minerales No Metálicos utilizados como Materiales de Construcción, Cerámica, Refractarios y Metalúrgicos

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 12.2)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Artículo 3 de la Ley No. 109 de 8 de octubre de 1973

Artículo 7 de la Ley No. 32 de 9 de febrero de 1996

Descripción: **Inversión**

1. Sólo un nacional panameño o una empresa organizada y constituida en Panamá podrá obtener, directa o indirectamente, un contrato para la exploración y explotación de piedra caliza, arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, grava, cascajo, feldespatos, yeso y otros minerales no metálicos.²

2. No podrán obtener, operar o beneficiarse directa o indirectamente de un contrato mencionado en el párrafo 1:

- (a) un gobierno extranjero o una empresa estatal extranjera; o
- (b) una persona jurídica que cuenta con participación directa o indirecta de un gobierno extranjero, a menos que el Órgano Ejecutivo decida lo contrario previa solicitud de la persona jurídica interesada.

² Para mayor certeza, esta reserva no implica una restricción a la participación de capital privado extranjero en empresas mineras.

13. Sector:	Pesca
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 286 de la Ley No. 8 (Código Fiscal de la República de Panamá) de 27 de enero de 1956 Artículos 5 y 6 del Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959 Artículo 1 del Decreto No. 116 de 26 de noviembre de 1980 Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 124 de 8 de noviembre de 1990 Resolución Administrativa 003 de 7 de enero de 2004 Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 239 de 15 de Julio de 2010.
Descripción:	Inversión 1. Únicamente un nacional panameño podrá vender pescado capturado en el territorio de Panamá cuando el mismo sea destinado para el consumo en el territorio nacional. 2. Únicamente una embarcación construida en Panamá podrá llevar a cabo actividades de pesca comercial o industrial de camarones en el territorio de Panamá. 3. Sólo se le otorgará licencia de pesca de túnidos en aguas jurisdiccionales panameñas, a las naves de bandera panameña de servicio interior con un tonelaje de registro inferior a ciento cincuenta (150) toneladas.³ 4. Únicamente una embarcación propiedad de un nacional de Panamá podrá obtener una licencia para la pesca artesanal de bajura.

³ Para mayor certeza, los párrafos 2 y 3 de esta reserva no establecen restricciones a la participación de capital privado extranjero en actividades pesqueras.

14. Sector:	Agencias Privadas de Seguridad
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículos 4 y 10 del Decreto Ejecutivo No. 21 del 31 de enero de 1992 Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 22 del 31 de enero de 1992
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios 1. El propietario de una empresa de seguridad debe ser nacional panameño. 2. Para ser miembro de la Junta Directiva, una persona debe cumplir con los criterios de propiedad de un negocio de comercio al por menor, descritos en la reserva 1 de esta Lista sobre Comercio al por Menor. 3. Únicamente un nacional panameño podrá desempeñar el puesto de jefe de seguridad o de guardia de seguridad en el territorio de Panamá. Los nacionales extranjeros contratados por una compañía de seguridad en el territorio de Panamá deberán obtener autorización previa del gobierno panameño.

15. Sector:	Servicios de Publicidad
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 152 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999 Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 273 de 17 de noviembre de 1999, modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 641 de 27 de diciembre de 2006
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios El uso de anuncios publicitarios para la televisión y el cine producidos en países extranjeros cuyas voces hayan sido dobladas por panameños que posean una licencia de locutor se permitirá únicamente mediante el pago de una tarifa por el período de transmisión, proyección y uso.

16. Sector:	Transporte Marítimo
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 6 del Acuerdo No. 006-95 del 31 de mayo de 1995
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Sólo un nacional panameño podrá ser aprendiz de práctico.

17. Sector:	Transporte Marítimo
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículos 4, 15 y 18 del Decreto Ley No. 8 de 6 de febrero de 1998
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios 1. En la contratación de proveedores de servicios, el propietario de una embarcación registrada en Panamá dedicada al servicio internacional deberá dar preferencia a nacionales panameños, a cónyuges de nacionales panameños, o a un padre de un niño panameño residente en Panamá. 2. Una agencia de colocación extranjera de gente de mar que opere en Panamá designará a un nacional panameño que resida en Panamá y esté registrado ante el Registro Mercantil para que actúe como representante de la compañía en todos sus asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.

18. Sector:	Transporte - Servicios de Transporte Aéreo
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 79 de la Ley No. 21 de 29 de enero de 2003, Reglamentado por el Decreto Ejecutivo No. 542 de 24 de noviembre de 2005
Descripción:	Inversión 1. Únicamente una persona de Panamá cuya base de operaciones sea en Panamá podrá detentar un certificado de explotación para proveer servicios de transporte aéreo en Panamá. 2. Para obtener el certificado mencionado en el párrafo 1, la empresa de Panamá deberá probar ante la Autoridad de Aeronáutica Civil que la propiedad sustancial y el control efectivo de la empresa corresponde a un nacional panameño. Por ejemplo, al menos cincuenta y uno (51%) del capital suscrito y pagado de una empresa está representado por acciones nominativas pertenecientes a un nacional panameño. 3. Para el transporte interno, el porcentaje a que se refiere el párrafo 2 será sesenta por ciento (60%) como mínimo. 4. Durante la validez del certificado a que se refiere el párrafo 1, el detentor deberá mantener el porcentaje mínimo de propiedad a nombre de un nacional panameño, conforme se especifica en los párrafos 2 ó 3.

19. Sector:	Servicios de Transporte
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 45 de la Ley No. 21 del 29 de enero de 2003, modificado por el Artículo 13 de la Ley No. 89 de 1 de diciembre de 2010
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Sólo los nacionales panameños pueden suministrar servicios relacionados con la reparación y mantenimiento de aeronaves. De no haber suficientes nacionales panameños para proporcionar dichos servicios, la Autoridad de Aeronáutica Civil podrá autorizar la contratación temporal de nacionales extranjeros.

20. Sector:	Servicios Prestados a las Empresas - Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios Jurídicos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículos 3 y 16 de la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios 1. Únicamente un nacional panameño que cuente con un certificado de idoneidad emitido por la Corte Suprema de Justicia puede ejercer la abogacía en Panamá. 2. Podrán establecer bufetes de abogados únicamente los abogados con idoneidad para el ejercicio de la abogacía en Panamá. 3. No obstante lo estipulado en los párrafos 1 y 2, si es permitido por los términos expresos de un acuerdo internacional, un abogado que sea un nacional extranjero podrá proporcionar asesoramiento sobre derecho internacional y la legislación de la jurisdicción en la que dicho abogado posee la licencia para ejercer. Sin embargo, ese abogado extranjero no podrá actuar en el territorio de Panamá ante uno de los órganos mencionados en el subpárrafo 4(a). 4. Para efectos de esta reserva, el ejercicio de la abogacía en Panamá incluye: (a) la representación judicial ante tribunales civiles, penales, laborales, de protección de menores, electorales, administrativos o marítimos; (b) la prestación de asesoramiento legal, verbal o escrito; (c) la redacción de documentos y contratos legales; y (d) cualquier otra actividad que requiera una licencia para ejercer la abogacía en Panamá.

21. Sector:	Servicios Prestados a las Empresas - Servicios Profesionales
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículos 4, 7, 9 y 10 de la Ley 57 de septiembre de 1978, contadores públicos autorizados Artículo 3 de la Ley No. 7 de 14 de abril de 1981, economistas Artículos 32, 33 y 34 de la Resolución No. 168 del 25 de julio de 1988, que aprueba los Reglamentos del Consejo Técnico de Economía Artículo 4 de la Ley No. 21 de 16 de junio de 2005, especialista en relaciones públicas Artículo 5 de la Ley No. 55 de 3 de diciembre de 2002, que reconoce el ejercicio de la profesión de psicología Artículo 55 de la Ley No. 51 de 28 de diciembre de 2005, sobre escalafón de profesionales y técnicos de la salud Artículos 2 y 3 de la Ley No. 1 de 3 de enero de 1996, sociología Artículo 3 de la Ley No. 17 de 23 de julio de 1981, trabajadores sociales Artículo 3 de la Ley No. 20 del 9 de octubre de 1984, que regula la profesión de ciencias bibliotecarias Artículo 2141 de la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998, que enmienda el nombre del Título XVII y Artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, y que revoca el Artículo 13 de la Ley No. 33 de 1984, sobre traductores públicos autorizados Libro VIII, adoptado por las resoluciones JD-012 de 20 de febrero de 2009 y JD-046 de 25 de noviembre de 2010, sobre licencias al personal aeronáutico que no pertenezca a la tripulación

Artículo 642(a) del Código Fiscal de la República de Panamá, aprobada por la Ley No. 8 de 27 de enero de 1956, modificada por la Ley No. 20 de 11 de agosto de 1994, que modifica ciertos artículos del Código Fiscal y adopta otras disposiciones, sobre agente de corredor de aduana

Artículos 3 y 4 del Decreto Ley No. 6 de 8 de julio de 1999, corredor de bienes raíces

Artículo 198 de la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, que aprueba el Acuerdo de la OMC; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo, incluidos sus anexos y listas de compromisos, que ajusta la legislación nacional a las normas internacionales y promulga otras disposiciones, sobre corredores de bolsa de productos

Artículos 2, 3 y 4 de la Ley No. 22 de 30 de enero de 1961, relacionados con la provisión de servicios agrícolas profesionales

Artículos 4 y 16 del Decreto de Gabinete No. 362 de 26 de noviembre de 1969, nutricionistas y dietistas

Artículo 5 de la Ley No. 34 del 9 de octubre de 1980, fonoaudiólogos y terapeutas del lenguaje y el habla, y audiometristas o técnicos de audiolgía

Artículos 1 y 8 de la Ley No. 3 de 11 de enero de 1983, médicos veterinarios

Artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 196 de 24 de junio de 1970, que establece los requisitos para obtener una licencia médica para practicar libremente la medicina y otras profesiones relacionadas

Resolución No. 1 de 26 de enero de 1987, por la cual el Consejo Técnico de Salud clasifica la acupuntura como una técnica que pueden practicar únicamente los profesionales de la medicina y odontología de Panamá

Artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo No. 32 de 17 de febrero de 1975, auxiliar de medicina

Artículo 1 de la Ley No. 22 de 9 de febrero de 1956, odontología

Artículo 10 del Decreto Ministerial No. 16 de 22 de enero de 1969, que reglamenta la carrera de los médicos residentes, médicos internos, especialistas y odontólogos

y crea los puestos de Médico General y Médico Especialista

Artículo 3 de la Resolución No. 1 de 14 de marzo de 1983, que aprueba los Reglamentos para Especialidades en Odontología

Artículo 5 y 6 de la Ley No. 13 de 15 de mayo de 2006, ejercicio de la profesión de técnico en asistencia odontológica

Artículos 37, 108, 197 y 198 de la Ley No. 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario, sobre profesiones médicas

Artículo 9 de la Ley No. 1 de 6 de enero de 1954, relativo a la profesión de enfermeros profesionales, y que da estabilidad a dicha profesión y regula la pensión de enfermeros jubilados

Artículo 3 de la Ley No. 74 de 19 de septiembre de 1978, personal de laboratorio clínico, modificado por el artículo 1 la Ley No. 8 de 25 de abril de 1983

Artículo 4 de la Ley No. 48 de 22 de noviembre de 1984, auxiliares y personal de apoyo que trabaja en laboratorios clínicos regidos por el Ministerio de Salud y el Fondo y Fundación de Reserva de la Seguridad Social y que regula dicha profesión

Artículos 7, 13 y 15 de la Ley No. 47 de 22 de noviembre de 1984, fisioterapia o kinesiología

Artículo 2 del Decreto Ley No. 8 de 20 de abril de 1967, quiropráctico

Artículo 6 de la Ley No. 42 de 29 de octubre de 1980, técnico médico radiólogo, modificado por el Artículo 5 de la Ley No. 53 de 18 de septiembre de 2009

Artículo 6 de la Ley No. 13 de 23 de agosto de 1984, especialistas en historiales médicos y estadísticas sanitarias empleados por agencias de salud pública, que regula su escala de salarios, y establece otras disposiciones (auxiliares de historiales médicos y especialistas en estadísticas sanitarias, técnicos de historiales médicos y técnicos de estadísticas sanitarias)

Resolución No. 1 de 15 de abril de 1985, técnicos ortopédicos y de medicina nuclear

Resolución No. 2 de 1 de junio de 1987, técnico neurofisiológico, técnico en encefalogramas, y técnico en electroneurografía o potencial evocado

Resolución No. 1 de 8 de febrero de 1988, técnico en salud ocupacional

Artículo 6 de la Ley No. 36 de 2 de agosto de 2010, que reconoce la profesión de terapia ocupacional

Artículo 2 de la Resolución No. 10 de 24 de marzo de 1992, técnico en terapia respiratoria o técnico en inhaloterapia respiratoria

Artículo 3 de la Resolución No. 19 de 12 de noviembre de 1991, técnico protésico-ortopedista

Artículo 2 de la Resolución No. 7 de 15 de diciembre de 1992, que regula la práctica de histología y las profesiones de auxiliar de histología y auxiliar de citología

Artículo 5, 6 y 7 de la Ley No. 27 de 22 de mayo de 2009, que regula la profesión de histología

Artículo 2 de la Resolución No. 50 de 14 de septiembre de 1993, técnico en salud radiológica

Artículo 2 de la Resolución No. 1 de 21 de enero de 1994, técnico en perfusión cardiovascular

Artículo 2 de la Resolución No. 2 de 25 de enero de 1994, técnico y auxiliar de técnico en tecnología de la información médica

Artículo 2 de la Resolución No. 4 de 10 de junio de 1996, auxiliar de técnico médico radiólogo

Artículo 3 de la Resolución No. 5 de 10 de junio de 1996, por la cual el Ministerio de Salud reconoce la profesión de técnico de urgencias médicas

Artículo 3 de la Resolución No. 1 de 25 de mayo de 1998, especialista en cirugía de urgencias

Artículo 3 de la Resolución No. 2 de 25 de mayo de 1998, técnico en genética humana

Artículo 35 de la Ley No. 24 de 29 de enero de 1963, que crea la Junta Directiva del Colegio Nacional de Farmacéuticos y regula los establecimientos farmacéuticos

Artículos 11 y 20 de la Ley No. 45 de 7 de agosto de 2001, químico

Artículo 5 de la Ley No. 4 de 23 de enero de 1956, que crea la Comisión Técnica y regula las profesiones de barbero y cosmetólogo, modificado por el artículo 2 de la Ley No. 51 de 31 de enero de 1963

Artículos 4 y 5 de la Ley No. 15 de 22 de enero de 2003, tecnología ortopédica y traumatología

Artículo 5 de la Resolución No. 3 del 26 de agosto de 2004, física médica

Artículo 17 de la Ley No. 19 de 5 de junio de 2007, salvavidas en medio acuático

Artículo 3 de la Ley No. 49 de 5 de diciembre de 2007, desarrollador comunitario

Artículo 5 de la Ley No. 31 de 3 de junio de 2008, técnicos y profesionales médicos de urgencias

Artículo 3 de la Ley No. 28 de 22 de mayo de 2008, estimulación precoz y orientación familiar

Artículo 5 de la Ley No. 53 de 5 de agosto de 2008, terapeuta respiratorio

Artículo 5 de la Ley No. 17 de 12 de febrero de 2009, ciencias biológicas

Artículo 4 de la Ley No. 24 de 30 de abril de 2009, técnico en control de vectores del Ministerio de Salud

Artículo 5 de la Ley No. 52 de 18 de septiembre de 2009, técnico y licenciado en gerontología

Artículo 5 de la Ley No. 51 de 14 de julio de 2003, profesión de tecnólogo en medicina nuclear

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios

La persona que practique una profesión listada en las Medidas de esta reserva debe ser nacional panameño. Se

aplica requisito de reciprocidad o residencia, según corresponda.

22. Sector:	Servicios Profesionales - Ingenieros y Arquitectos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículos 1, 2, 3, 4 y 24 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959 Artículo 4 de la Ley 53 de 4 de febrero de 1963 Artículos 1 y 3 del Decreto 257 de 3 de septiembre de 1965 Artículo 1 de la Ley 21 de 20 de junio de 2007
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios 1. Únicamente el detentor de un certificado de idoneidad emitido por la Junta Técnica de Ingenieros y Arquitectos podrá desempeñarse como ingeniero o arquitecto. La Junta Técnica podrá otorgar dicho certificado a: (a) un nacional panameño; (b) un nacional extranjero casado con un nacional panameño o que es el progenitor de un niño panameño. En el caso de los extranjeros con cónyuge o hijos panameños, se requiere que hayan obtenido residencia permanente en el país; o (c) un nacional extranjero que esté autorizado para practicar en una jurisdicción que permita a nacionales panameños practicar como ingenieros o arquitectos bajo las mismas condiciones. 2. La Junta Técnica podrá asimismo autorizar a una empresa a contratar a un arquitecto o ingeniero que sea un nacional extranjero por un período de hasta doce (12) meses si no hubiera panameños calificados para proporcionar el servicio en cuestión. En dicho caso, la empresa deberá contratar a un nacional panameño calificado durante el periodo del contrato, quien

reemplazará al nacional extranjero cuando finalice dicho contrato.

3. Sólo una empresa registrada ante la Junta Técnica podrá brindar servicios de ingeniería o arquitectura en Panamá. Para registrarse:

- (a) la empresa deberá tener su domicilio corporativo en Panamá, a menos que un acuerdo internacional estipule otra cosa; y
- (b) las personas empleadas por la empresa que sean responsables de suministrar los servicios deben estar calificadas para realizar dichos servicios en Panamá.

23. Sector:	Servicios de Telecomunicaciones
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 17 de 9 de julio de 1991 Ley No. 5 de 9 de febrero de 1995 Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997 Decreto Ejecutivo No. 21 de 1996 Reglamento JD-025 de 12 de diciembre de 1996 Reglamento JD-080 de 10 de abril de 1997 Contrato de Concesión No. 30-A de 5 de febrero de 1996 entre el Estado y BSC (Bell South Panamá, S.A.) Contrato de Concesión No. 309 de 24 de octubre de 1997 entre el Estado y Cable Wireless Panamá, S.A. Decreto Ejecutivo No. 58 de 12 de mayo de 2008 Contrato de Concesión No. 10-2008 de 27 de mayo de 2008 entre el Estado y Digicel Panamá, S.A. Contrato de Concesión No. 11-2008 de 27 de mayo de 2008 entre el Estado y Claro Panamá, S.A.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Los servicios de telefonía móvil celular serán provistos exclusivamente por cuatro (4) operadores que han recibido la concesión por parte del Estado.

24. Sector:	Servicios de Telecomunicaciones
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Un servicio de telecomunicación prestado directamente a los usuarios en Panamá podrá únicamente ser suministrado por una persona domiciliada en Panamá.

25. Sector: Servicios Comerciales; Discotecas, Bares, Pubs, Cantinas y Bodegas

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados (Artículo 13.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley No. 55 del 10 de julio de 1973

Ley No. 5 del 11 de enero de 2007

Decreto Ejecutivo No. 26 de 12 de julio de 2007

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

1. No se otorgará una licencia para el funcionamiento de bares en ningún distrito en Panamá cuando el número de bares existentes en dicho distrito exceda la proporción de uno (1) por cada mil (1000) habitantes, de acuerdo con el último censo oficial de población.

2. Cuando un establecimiento considerado de nivel 1, de conformidad con la legislación nacional, tales como restaurantes, cafeterías, parrilladas, servicio de comida en hoteles, establecimientos turísticos de alojamiento, llegase a tener la venta de licor como su actividad principal, o la naturaleza del negocio se enmarque dentro del nivel 2, le aplicará la limitación indicada en el párrafo 1.

26. Sector:	Servicios Comunitarios, Sociales y Personales
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 297 de la Constitución de 1972
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Únicamente el Estado Panameño podrá operar juegos de suerte y azar u otras actividades de apuestas en Panamá.

27. Sector:	Servicios de Comunicaciones
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 301 del Código Fiscal de la República de Panamá aprobado a través de la Ley No. 8 de 27 de enero de 1956, modificada por la Ley No. 20 de 11 de agosto de 1994
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Únicamente el Gobierno de Panamá podrá operar los servicios postales en Panamá.

28. Sector:	Puertos y Aeropuertos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 Ley No. 23 de 29 de enero de 2003
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios El Órgano Ejecutivo del Gobierno de Panamá tiene discreción para determinar el número de concesiones para puertos y aeropuertos nacionales.

Anexo I

Lista de Perú

1. Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 12.2)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Constitución Política del Perú (1993), artículo 71

Decreto Legislativo N° 757, Diario Oficial “El Peruano” del 13 de noviembre de 1991, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, artículo 13

Descripción: **Inversión**

Ningún nacional extranjero, empresa constituida bajo legislación extranjera o empresa constituida conforme la ley peruana, completa o parcialmente, directa o indirectamente, en manos de nacionales extranjeros, puede adquirir ni poseer por título alguno, directa o indirectamente, tierras o aguas (incluyendo minas, bosques o fuentes de energía) dentro de los cincuenta (50) kilómetros de las fronteras de Perú. Por Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros se puede autorizar excepciones en caso de necesidad pública expresamente declarada.

Para cada caso de adquisición o posesión en el área referida, el inversionista deberá presentar la correspondiente solicitud al Ministerio competente de acuerdo con las normas legales vigentes. Por ejemplo, se ha concedido este tipo de autorizaciones en el sector minero.

2. Sector:	Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Diario Oficial "El Peruano" del 14 de marzo de 2001, Reglamento de la Ley General de Pesca, artículos 67, 68, 69 y 70
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, antes del inicio de sus operaciones, deberán presentar una carta fianza de carácter solidario, irrevocable, incondicional y de realización automática, con vigencia no mayor de treinta (30) días naturales posteriores a la fecha de la finalización del permiso de pesca, emitida en favor y a satisfacción del Ministerio de la Producción, por una institución bancaria, financiera o de seguros, debidamente reconocida por la Superintendencia de Banca y Seguros. Dicha carta se emitirá por un valor equivalente al veinticinco por ciento (25%) del monto que corresponda abonar por concepto de pago de derecho de pesca. Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que no son de mayor escala (conforme a la regulación arriba mencionada) y que operan en aguas jurisdiccionales peruanas, están obligados a contar en sus embarcaciones con el Sistema de Seguimiento Satelital, salvo que por Resolución Ministerial se exceptúe de dicha obligación a los armadores de pesquerías altamente migratorias. Las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que cuenten con permiso de pesca, deben llevar a bordo un observador técnico científico designado por el Instituto de Mar del Perú (IMARPE). Los armadores, además de brindar acomodación a bordo a dicho representante deberán sufragar una asignación por día de embarque, la misma que será depositada en una cuenta especial que al efecto administrará IMARPE. Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que operen en aguas jurisdiccionales peruanas deberán contratar un mínimo de treinta por ciento (30%) de tripulantes peruanos, sujeto a la legislación nacional

aplicable.

3. Sector:	Servicios de Radiodifusión
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28278, Diario Oficial “El Peruano” del 16 de julio de 2004, Ley de Radio y Televisión, artículo 24
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Sólo pueden ser titulares de autorizaciones y licencias de servicios de radiodifusión personas naturales de nacionalidad peruana, o personas jurídicas constituidas conforme a la legislación Peruana y domiciliadas en el Perú. El extranjero, ni directamente ni a través de una empresa unipersonal, puede ser titular de autorización o licencia.

4. Sector:	Servicios Audiovisuales
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28278, Diario Oficial “El Peruano” del 16 de julio de 2004, Ley de Radio y Televisión, Octava Disposición Complementaria y Final
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Los titulares de los servicios de radiodifusión (señal abierta) deberán establecer una producción nacional mínima del treinta por ciento (30%) de su programación, en el horario comprendido entre las 5:00 y 24:00 horas, en promedio semanal.

5. Sector:	Servicios de Radiodifusión
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, Diario Oficial “El Peruano” del 15 de febrero de 2005, Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, artículo 20
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Si un extranjero es, directa o indirectamente, accionista, socio o asociado de una persona jurídica, esa persona jurídica no podrá ser titular de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión dentro de las localidades fronterizas al país de origen de dicho extranjero, salvo el caso de necesidad pública autorizado por el Consejo de Ministros. Esta restricción no es aplicable a las personas jurídicas con participación extranjera que cuenten con dos (2) o más autorizaciones vigentes, siempre que se trate de la misma banda de frecuencias.

6. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Legislativo N° 689, Diario Oficial “El Peruano” de 5 de noviembre de 1991, Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros, artículos 1, 3, 4, 5 (modificado por Ley N° 26196) y 6
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Los empleadores, cualquiera fuere su actividad o nacionalidad, darán preferencia a la contratación de trabajadores nacionales. Las personas naturales extranjeras proveedoras de servicios y empleadas por empresas proveedoras de servicios pueden prestar servicios en el Perú a través de un contrato de trabajo que debe ser celebrado por escrito y a plazo determinado, por un período máximo de tres (3) años prorrogables, sucesivamente, por períodos iguales, debiendo constar además el compromiso de capacitar al personal nacional en la misma ocupación. Las personas naturales extranjeras no podrán representar más del veinte por ciento (20%) del número total de servidores, empleados y obreros de una empresa, y sus remuneraciones no podrán exceder del treinta por ciento (30%) por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios. Estos porcentajes no serán de aplicación en los siguientes casos: (a) cuando el proveedor de servicios extranjero es cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano de peruano; (b) cuando se trate de personal de empresas extranjeras dedicadas al servicio internacional de transporte terrestre, aéreo o acuático con bandera y matrícula extranjera; (c) cuando se trate de personal extranjero que labore en empresas de servicios multinacionales o bancos multinacionales, sujetos a normas legales dictadas para casos específicos;

- (d) cuando se trate de un inversionista extranjero, siempre que su inversión tenga permanentemente un monto mínimo de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias¹ durante la vigencia de su contrato;
- (e) cuando se trate de artistas, deportistas o aquellos proveedores de servicios que actúan en espectáculos públicos en el territorio peruano, hasta por un máximo de tres (3) meses al año;
- (f) cuando se trate de un extranjero con visa de inmigrante;
- (g) cuando se trate de un extranjero con cuyo país de origen exista convenio de reciprocidad laboral o de doble nacionalidad; y
- (h) cuando se trate de personal extranjero que, en virtud de convenios bilaterales o multilaterales celebrados por el Gobierno del Perú, presta servicios en el país.

Los empleadores pueden solicitar exoneraciones de los porcentajes limitativos relativos al número de trabajadores extranjeros y al porcentaje que representan sus remuneraciones en el monto total de la planilla de la empresa, cuando:

- (a) se trate de personal profesional o técnico especializado;
- (b) se trate de personal de dirección y/o gerencial de una nueva actividad empresarial o de reconversión empresarial;
- (c) se trate de profesores contratados para la enseñanza superior, o de enseñanza básica o secundaria en colegios particulares extranjeros, o de enseñanza de idiomas en colegios particulares nacionales, o en centros especializados de enseñanza de idiomas;
- (d) se trate de personal de empresas del sector público o privadas con contrato con organismos, instituciones o empresas del sector público; y

¹ La “Unidad Impositiva Tributaria (UIT)” es un monto de referencia que es utilizado en las normas tributarias a fin de mantener en valores constantes las bases imponibles, deducciones, límites de afectación y demás aspectos de los tributos que considere conveniente el legislador.

- (e) en cualquier otro caso establecido por Decreto Supremo siguiendo los criterios de especialización, calificación o experiencia.

7. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios Legales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Legislativo N° 1049, Diario Oficial “El Peruano” de 26 de junio de 2008, Decreto Legislativo del Notariado, artículo 10
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Sólo las personas naturales de nacionalidad peruana por nacimiento pueden proveer servicios notariales.

8. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios de Arquitectura
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 14085, Diario Oficial “El Peruano” del 30 de junio de 1962, Ley de Creación del Colegio de Arquitectos del Perú Ley N° 16053, Diario Oficial “El Peruano” del 14 de febrero de 1966, Ley del Ejercicio Profesional, Autoriza a los Colegios de Arquitectos e Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Ingeniería y Arquitectura de la República, artículo 1 Acuerdo del Consejo Nacional de Arquitectos, aprobado en Sesión N° 04-2009 del 15 de Diciembre de 2009

Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Para ejercer como arquitecto en el Perú, una persona debe colegiarse en el Colegio de Arquitectos. Puede existir diferencia en el monto de los derechos de colegiación entre los peruanos y extranjeros. La proporción de esta diferencia no puede exceder de cinco (5) veces. Para mayor transparencia, los derechos actuales de colegiación son: (a) peruanos graduados en universidades peruanas setecientos setenta y cinco nuevos soles (S/. 775); (b) peruanos graduados en universidades extranjeras mil doscientos cuarenta nuevos soles (S/. 1,240); (c) extranjeros graduados en universidades peruanas mil doscientos cuarenta nuevos soles (S/. 1,240); y (d) extranjeros graduados en universidades extranjeras tres mil cien nuevos soles (S/. 3,100). Asimismo, para el registro temporal, los arquitectos extranjeros no residentes requieren de un contrato de asociación con un arquitecto peruano residente.
---------------------	--

9. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios de Auditoría
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Reglamento Interno del Colegio de Contadores Públicos de Lima, artículos 145 y 146
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Las sociedades auditoras serán constituidas sola y exclusivamente por contadores públicos licenciados y residentes en el país y debidamente calificados por el Colegio de Contadores Públicos de Lima. Ningún socio puede ser un miembro de otra sociedad auditora en el Perú.

10. Sector:	Servicios de Seguridad
Subsector:	Servicios de Protección Personal, Vigilancia Privada, Transporte de Dinero y Valores, Protección por Cuenta Propia, Tecnología en Seguridad, Consultoría y Asesoría en Temas de Seguridad Privada
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (13.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Diario Oficial “El Peruano” del 31 de marzo de 2011, Reglamento de Servicios de Seguridad Privada, artículos 12, 18, 22, 36, 40, 41, 46, 47 y 48
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios La prestación de servicios de seguridad personal y patrimonial por parte de personas naturales está reservada para nacionales peruanos. Sólo podrán solicitar autorización para la prestación de servicios de seguridad las personas jurídicas constituidas en el Perú, debiendo acreditarlo mediante copia de la ficha registral de constitución de la empresa. Los altos ejecutivos que a la vez sean accionistas de las empresas de servicios de seguridad deberán tener carné de extranjería vigente con calidad migratoria de Independiente-Inversionista. Para obtener el carné de extranjería se requiere ser residente en el Perú.

11. Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
Subsector:	Servicios de Producción Artística Nacional
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28131, Diario Oficial “El Peruano” del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículos 23 y 25
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Toda producción audiovisual artística nacional deberá estar conformada como mínimo por un ochenta por ciento (80%) de artistas nacionales. Todo espectáculo artístico nacional presentado directamente al público deberá estar conformado como mínimo por un ochenta por ciento (80%) de artistas nacionales. Los artistas nacionales deberán percibir no menos del sesenta por ciento (60%) del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas. Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

12. Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
Subsector:	Servicios de Espectáculos Circenses
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 28131, Diario Oficial “El Peruano” del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículo 26
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Todo espectáculo circense extranjero ingresará al país con su elenco original, por un plazo máximo de noventa (90) días, pudiendo ser prorrogado por igual período. En este último caso, se incorporará al elenco artístico, como mínimo, el treinta por ciento (30%) de artistas nacionales y el quince por ciento (15%) de técnicos nacionales. Estos mismos porcentajes deberán reflejarse en las planillas de sueldos y salarios.

13. Sector:	Servicios de Publicidad Comercial
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 28131, Diario Oficial “El Peruano” del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículos 25 y 27.2
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios La publicidad comercial que se haga en el país deberá contar como mínimo con un ochenta por ciento (80%) de artistas nacionales. Los artistas nacionales deberán percibir no menos del sesenta por ciento (60%) del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas. Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la publicidad comercial.

14. Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
Subsector:	Espectáculos Taurinos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28131, Diario Oficial “El Peruano” del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículo 28
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios En toda feria taurina debe participar por lo menos un (1) matador nacional. En las novilladas, becerradas y mixtas debe participar por lo menos un (1) novillero nacional.

15. Sector:	Servicios de Radiodifusión
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 28131, Diario Oficial “El Peruano” del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículos 25 y 45
Descripción	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Las empresas de radiodifusión de señal abierta deberán destinar no menos del diez por ciento (10%) de su programación diaria a la difusión del folclor, música nacional y series o programas producidos en el Perú relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizadas con artistas contratados en los siguientes porcentajes: (a) un mínimo de ochenta por ciento (80%) de artistas nacionales; (b) los artistas nacionales deberán percibir no menos del sesenta por ciento (60%) del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas; y (c) los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

16. Sector:	Servicios de Almacenes Aduaneros
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 08-95-EF, Diario Oficial “El Peruano” del 5 de febrero de 1995, Aprueban el Reglamento de Almacenes Aduaneros, artículo 7
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Sólo las personas naturales o jurídicas domiciliadas en Perú pueden solicitar autorización para operar almacenes aduaneros.

17. Sector:	Servicios de Telecomunicaciones
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, Diario Oficial “El Peruano” de 04 de julio de 2007, Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, artículo 258
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Se prohíbe la realización de <i>call-back</i>, entendida como la oferta de servicios telefónicos para la realización de intentos de llamadas telefónicas originadas en el país, con el fin de obtener una llamada de retorno con tono de invitación a discar, proveniente de una red básica de telecomunicaciones ubicada fuera del territorio nacional.

18. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Aéreo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 27261, Diario Oficial “El Peruano” del 10 de mayo de 2000, Ley de Aeronáutica Civil, artículos 75 y 79 Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, Diario Oficial “El Peruano” del 26 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, artículos 147, 159, 160 y VI Disposición Complementaria
Descripción:	Inversión La Aviación Comercial Nacional está reservada a personas naturales y jurídicas peruanas. Para efectos de esta entrada, se considera persona jurídica peruana a aquella que cumple con los siguientes requisitos: (a) estar constituida conforme a las leyes peruanas, indicar en su objeto social la actividad de aviación comercial a la cual se va a dedicar y tener su domicilio en el Perú, para lo cual deberá desarrollar sus actividades principales e instalar su administración en el Perú; (b) por lo menos la mitad más uno de los directores, gerentes y personas que tengan a su cargo el control y dirección de la sociedad deben ser de nacionalidad peruana o tener domicilio permanente o residencia habitual en el Perú; y (c) por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social de la empresa debe ser de propiedad peruana y estar bajo el control real y efectivo de accionistas o socios de nacionalidad peruana con domicilio permanente en el Perú. (Esta limitación no se aplicará a las empresas constituidas al amparo de la Ley N° 24882, quienes podrán mantener los porcentajes de propiedad dentro de los márgenes ahí establecidos). Seis (6) meses después de otorgado el permiso de operación de la empresa para

proveer servicios de transporte aéreo comercial, el porcentaje de capital social de propiedad de extranjeros podrá ser hasta de setenta por ciento (70%).

En las operaciones que realicen los explotadores nacionales, el personal que desempeñe las funciones aeronáuticas a bordo debe ser peruano. La Dirección General de Aeronáutica Civil puede, por razones técnicas, autorizar estas funciones a personal extranjero por un lapso que no excederá de seis (6) meses contados desde la fecha de la autorización, prorrogables por inexistencia comprobada de ese personal capacitado.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, después de comprobar la falta de personal aeronáutico peruano, puede autorizar la contratación de personal extranjero no residente para la conducción técnica de las aeronaves y para la preparación de personal aeronáutico peruano hasta por el término de seis (6) meses prorrogables de acuerdo a la inexistencia comprobada de personal peruano.

19. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Acuático
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28583, Diario Oficial “El Peruano” del 22 de julio de 2005, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, artículos 4.1, 6.1, 7.1, 7.2, 7.4 y 13.6 Ley N° 29475, Diario Oficial “El Peruano” del 17 de diciembre de 2009, Ley que modifica la Ley N° 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, artículo 13.6 y Décima Disposición Transitoria y Final Decreto Supremo N° 028 DE/MGP, Diario Oficial “El Peruano” del 25 de mayo de 2001, Reglamento de la Ley N° 26620, artículo I-010106, literal (a)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios 1. Se entiende por Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional a la persona natural de nacionalidad peruana o persona jurídica constituida en Perú, con domicilio principal, sede real y efectiva en Perú, que se dedique al servicio del transporte acuático en tráfico nacional o cabotaje² y/o tráfico internacional y sea propietario o arrendatario bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria, de por lo menos una nave mercante de bandera peruana y haya obtenido el correspondiente Permiso de Operación de la Dirección General de Transporte Acuático. 2. Por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social de la persona jurídica, suscrito y pagado, deber ser de propiedad de ciudadanos peruanos. 3. El Presidente del Directorio, la mayoría de Directores y el Gerente General deben ser de nacionalidad peruana y residir en el Perú. 4. El capitán y la tripulación de los buques de las empresas navieras nacionales serán de nacionalidad peruana

² Para mayor certeza, servicios de transporte acuático incluye transporte por lagos y ríos.

en su totalidad, autorizados por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas. En casos excepcionales y previa constatación de no disponibilidad de personal peruano debidamente calificado y con experiencia en el tipo de nave de que se trate, se podrá autorizar la contratación de servicios de nacionalidad extranjera hasta un máximo de quince por ciento (15%) del total de la tripulación de cada buque y por tiempo limitado. Esta excepción no alcanza al capitán del buque.

5. Para obtener la licencia de Práctico se requiere ser ciudadano peruano.

6. El cabotaje queda reservado exclusivamente a naves mercantes de bandera peruana de propiedad del Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional o bajo las modalidades de Arrendamiento Financiero o Arrendamiento a Casco Desnudo, con opción de compra obligatoria; excepto que:

- (a) el transporte de hidrocarburos en aguas nacionales queda reservado hasta en un veinticinco por ciento (25%) para los buques de la Marina de Guerra del Perú; y
- (b) para el transporte acuático entre puertos peruanos únicamente o cabotaje, en los casos de inexistencia de naves propias o arrendadas bajo las modalidades señaladas anteriormente, se permitirá el fletamento de naves de bandera extranjera para ser operadas, únicamente por Navieros Nacionales o Empresas Navieras Nacionales, por un período que no superará los seis (6) meses.

20. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Acuático
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 056-2000-MTC, Diario Oficial “El Peruano” del 31 de diciembre de 2000. Disponen que servicios de transporte marítimo y conexos realizados en bahías y áreas portuarias deberán ser prestados por personas naturales y jurídicas autorizadas, con embarcaciones y artefactos de bandera nacional, artículo 1 Resolución Ministerial N° 259-2003-MTC/02, Diario Oficial “El Peruano” del 4 de abril de 2003. Aprueban Reglamento de los servicios de Transporte Acuático y Conexos Prestados en Tráfico de Bahía y Áreas Portuarias, artículos 5 y 7
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Los Servicios de Transporte Acuático y Conexos que son realizados en el tráfico de bahía y áreas portuarias, deberán ser prestados por personas naturales domiciliadas en el Perú y personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú, debidamente autorizadas con naves y artefactos navales de bandera peruana: (a) servicio de abastecimiento de combustible; (b) servicio de amarre y desamarre; (c) Servicio de buzo; (d) Servicio de avituallamiento de naves; (e) Servicio de dragado; (f) Servicio de practicaaje; (g) Servicio de recojo de residuos; (h) Servicio de remolcaje; y (i) Servicio de transporte de personas.

21. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Acuático
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 006-2011-MTC, Diario Oficial El Peruano del 4 de febrero de 2011, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Transporte Turístico Acuático, Artículo 1
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios El servicio de transporte turístico acuático será prestado por personas naturales o jurídicas, domiciliadas y constituidas en el país, para el ámbito regional y nacional queda reservado a ser prestado exclusivamente con naves propias o fletadas de bandera peruana o bajo la modalidad de arrendamiento Financiero o Arrendamiento a Casco Desnudo, con opción de compra obligatoria.

22. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Acuático
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 27866, Diario Oficial “El Peruano” del 16 de noviembre de 2002, Ley del Trabajo Portuario, artículos 3 y 7
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Sólo ciudadanos peruanos podrán inscribirse en el Registro de Trabajadores Portuarios. El trabajador portuario es la persona natural que bajo relación de subordinación al empleador portuario, realiza un servicio específico destinado a la ejecución de labores propias del trabajo portuario, tales como, “estibador”, “tarjador”, “winchero”, “gruero”, “portalonero”, “levantador de costado de nave” y/o las demás especialidades que según las particularidades de cada puerto establezca el Reglamento de la Ley.

23. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre de Pasajeros
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Diario Oficial “El Peruano” del 22 de abril de 2009, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, artículo 33, modificado por Decreto Supremo N° 006-2010-MTC del 22 de enero de 2010
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios La prestación del servicio de transporte, debe brindar seguridad y calidad al usuario, para ello, es necesario contar con una adecuada infraestructura física; la misma que, según corresponda, comprende: las oficinas, los terminales terrestres de personas o mercancías, las estaciones de ruta, los paraderos de ruta, toda otra infraestructura empleada como lugar de carga, descarga y almacenaje de mercancías, los talleres de mantenimiento y cualquier otra que sea necesaria para la prestación del servicio.

24. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT)</i> , suscrito entre los Gobiernos de la República de Chile, la República Argentina, la República de Bolivia, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay, la República del Perú y la República Oriental del Uruguay, suscrito en Montevideo el 1 de enero de 1990
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Los vehículos extranjeros que, de conformidad con el ATIT, son permitidos por el Perú para llevar a cabo transporte internacional por carretera, no podrán proveer transporte local (cabotaje) en el territorio peruano.

25. Sector:	Servicios de Investigación y Desarrollo
Subsector:	Servicios Arqueológicos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Resolución Suprema No. 004-2000-ED, Diario Oficial "El Peruano" del 25 de enero de 2000, Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, artículo 30
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Los proyectos de investigación arqueológica dirigidos por un arqueólogo extranjero, deberán contar en la codirección o subdirección científica del proyecto con un arqueólogo de nacionalidad peruana e inscrito en el Registro Nacional de Arqueólogos. El codirector o subdirector participará necesariamente en la ejecución integral del proyecto (trabajos de campo y de gabinete).

26. Sector:	Servicios Relacionados con la Energía
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 26221, Diario Oficial “El Peruano” del 19 de agosto de 1993, Ley General de Hidrocarburos, artículo 15
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Las personas naturales extranjeras, para celebrar contratos de exploración, deberán estar inscritas en los Registros Públicos. Las empresas extranjeras deberán establecer sucursal o constituir una sociedad conforme a la Ley General de Sociedades, fijar domicilio en la capital de la República del Perú y nombrar mandatario de nacionalidad peruana.